



Roj: **SAN 1241/2024 - ECLI:ES:AN:2024:1241**

Id Cendoj: **28079230042024100121**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **10/01/2024**

Nº de Recurso: **349/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso: 0000349 /2019

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 05657/2019

Demandante: NATURGY IBERIA S.A.

Procurador: ANA LLORENS PARDO

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

SENTENCIA Nº:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D. **SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA**

D^a. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a diez de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo Nº **349/2019** que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido por "**NATURGY IBERIA S.A.**", representada por la Procuradora D^a Ana Llorens Pardo, contra la resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, dictada el día 28 de febrero de 2019 en el seno del expediente SNC/DE/020/18, y por la que se le impone una sanción de multa por importe de 1.200.000 euros, por la comisión de una infracción tipificada como grave en el artículo 110.t) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (en adelante, "LSH").

Siendo parte demandada la Administración General del Estado, representada por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por la parte recurrente expresada se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 30 de abril de 2019 contra la resolución antes mencionada, el cual fue admitido a trámite por decreto de fecha 6 de mayo de 2019, y con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- Una vez recibido el expediente administrativo y en el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó su demanda a través de escrito presentado el 1 de octubre de 2019, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando:

&l t;< (...) que, teniendo por presentado este escrito y sus documentos adjuntos, se sirva admitirlos, uniéndolo al Procedimiento Ordinario 349/2019, tenga por deducida la Demanda en nombre de mi representada, entregándose copia a las demás partes personadas y, previos los demás trámites legales, en su día dicte sentencia por la que, estimando el presente recurso, declare no ser conforme a derecho la Resolución dictada por la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en fecha 28 de febrero de 2019 en el seno del expediente SNC/DE/020/18 por la que se impone a NATURGY IBERIA una sanción por importe de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL EUROS (1.200.000 €) y se deje la misma sin efecto o, subsidiariamente, se imponga a NATURGY sanción en su grado e importe mínimo >>.

TERCERO.- La Abogacía del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado en fecha 2 de diciembre de 2019, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso con imposición de costas a la parte recurrente.

CUARTO.- Practicada la prueba propuesta y presentadas por las partes conclusiones sucintas, quedaron los autos conclusos y pendientes de señalamiento para votación y fallo cuando por turno correspondiera.

QUINTO.- Se señaló para votación y fallo el día 21 de junio de 2023, fecha en que tuvo lugar.

SEXTO.- La cuantía del recurso se ha fijado en 1.200.000 euros.

SÉPTIMO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido a la acumulación de asuntos.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. **D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCÍA**, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La entidad aquí demandante, "NATURGY IBERIA S.A." (en adelante "Naturgy"), impugna en el presente recurso jurisdiccional la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, dictada el día 28 de febrero de 2019 en el seno del expediente SNC/DE/020/18, y por la que se le impuso una sanción de multa por importe de 1.200.000 euros, por la comisión de una infracción tipificada como grave en el artículo 110.t) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (en adelante, "LSH"), por incumplimiento de las medidas de protección al consumidor en relación con el contrato de suministro de gas.

SEGUNDO.- Interesa ya recoger los aspectos más importantes recogidos en la referida resolución, como los hechos declarados probados, la tipificación de la infracción, la culpabilidad del sujeto infractor, la contestación a las alegaciones formuladas por la empresa en el curso del procedimiento, la elección de la sanción aplicable y su parte dispositiva.

a) En cuanto a los **hechos probados** :

"Único. GAS NATURAL SERVICIOS, SDG, S.A envió durante los días 5 de junio y 5 de julio de 2017, 48.700 comunicaciones comerciales a clientes de mercado libre con tarifas indexadas a la TUR, en las que además de ofrecerles la nueva tarifa Estable se indicaba: i) la recomendación de la nueva tarifa limitándose a comparar la estabilidad de la misma con la variabilidad de la TUR, sin realizar advertencia alguna de que podría suponer un aumento de los precios ni comparar la evolución de la TUR frente a la tarifa recomendada y ii) la posibilidad de ponerse en contacto con la comercializadora en caso de dudas o si se prefería mantener la tarifa actual, dando a entender que, en caso de no actuar, se les cambiaría de tarifa de forma automática en la fecha indicada en la comunicación."

b) En lo que respecta a la **tipificación** de esos hechos probados, tras abordarse el tema de la protección del consumidor de gas, en el fundamento de derecho tercero se recoge el tenor del artículo 110 t) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en el cual se tipifica como infracción grave la siguiente: "**El incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras y comercializadoras de gas natural de las obligaciones de mantenimiento y correcto funcionamiento de un servicio de atención a las quejas, reclamaciones, incidencias en relación al servicio contratado u ofertado, solicitudes de información sobre los aspectos relativos a la**



contratación y suministro, que incluya un servicio de atención telefónica y número de teléfono, ambos gratuitos, así como de las medidas de protección al consumidor de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su normativa de desarrollo" .

Se advierte que las medidas de protección al consumidor son las contenidas en el artículo 57 bis de la LSH, que a su vez vienen establecidas en el Anexo I "Medidas de protección del consumidor" de la Directiva 2009/73/CE, de 13 de julio, sobre normas comunes del mercado interior de gas natural, ya citada.

En lo que ahora interesa, el referido artículo 57 bis dispone lo siguiente: "Los consumidores tendrán los siguientes derechos:

f) Ser debidamente avisados de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de su derecho a rescindir el contrato cuando reciban el aviso. Los comercializadores notificarán directamente a sus clientes cualquier aumento de los precios, en el momento adecuado y no más tarde de un período normal de facturación después de que haya entrado en vigor el aumento, de forma transparente y comprensible. Los clientes podrán rescindir el contrato sin coste alguno si no aceptan las nuevas condiciones que les haya notificado su comercializador de gas.

g) Recibir información transparente sobre los precios, tarifas y condiciones generales aplicables al acceso y al uso de los servicios de gas."

Y se considera que la vulneración por parte de una comercializadora de gas natural de alguna de estas medidas de protección del consumidor constituye el hecho típico de la infracción grave prevista en el mencionado artículo 110 t) de la Ley 34/1998.

Así, a la vista del expediente administrativo y según la información facilitada por la propia empresa, se constata: que "entre los días 5 de junio y 5 de julio de 2017 envió a sus clientes en mercado libre que tenían tarifas indexadas a la TUR de gas, una oferta de una nueva tarifa denominada Estable a un total de 48.700 clientes tipo 3.1 y 3.2 cuyos contratos de gas natural indexados a la TUR finalizaban en los dos meses siguientes al envío de la misma. (...) En dicha comunicación comercial se hacía mención, **como valor positivo, hasta en tres ocasiones a la estabilidad**, este término o similar siempre en negrita, de la nueva tarifa **frente a la variabilidad trimestral de la TUR, anudando la nueva tarifa a la inmediata renovación del contrato de gas natural** hasta el punto de que de la lectura de la citada comunicación se derivaba sin ningún género de dudas que, **si el cliente no se ponía en contacto con la empresa comercializadora, se produciría un cambio inmediato de tarifa**. (...) En el mismo sentido, también se manifiestan pormenorizadamente y en negrita las ventajas de la tarifa propuesta, pero **no se realiza ninguna comparación con las tarifas previas, indexadas a la TUR y económicamente mejores**." Por lo tanto, "**[l]a comunicación comercial incumple dos de las medidas de protección de los consumidores del artículo 57 bis, las previstas en los apartados f) y g), ya citadas**" .

Particularmente, en lo que hace, en primer lugar a la **infracción del apartado g) del artículo 57 bis** , se advierte que este precepto " **exige que la información sea transparente** sobre los precios, tarifas y condiciones generales aplicables al acceso y al uso de los servicios de gas", considerándose que " **Dicha transparencia no existe en el presente caso, no tanto respecto de la tarifa ofrecida, sino por el hecho absolutamente relevante de que iba dirigida a consumidores que ya eran clientes de la compañía, y que disponían de una tarifa concreta en el mercado libre, y cuyo contrato estaba cercano a su finalización** . Si GAS NATURAL SERVICIOS decide ofrecer una nueva tarifa a estos concretos clientes no puede simplemente indicar los precios y tarifas de la nueva y las ventajas de la misma **sin ofrecer un mínimo ejercicio de comparación con la tarifa actual, más cuando la tarifa ofrecida era, ya en ese momento, más cara. Con ello, la comunicación sesga la opinión de los consumidores responsables hacia la idea de que la tarifa ofrecida es mejor que la indexada a la TUR, lo que no es cierto**."

Con el fin de demostrarlo, se recoge una tabla en la que puede observarse la diferencia de precio entre los componentes de las tarifas indexadas a la TUR y las Tarifas Estables ofertadas para la renovación del contrato (incluido ya el «descuento permanente del 5%» que se menciona en la comunicación de GAS NATURAL SERVICIOS); **sentándose estas dos conclusiones. 1ª) a su vista "es insostenible jurídicamente que un consumidor medio y diligente esté obligado a hacerlo (a comparar la tarifa de la que disponía con la ofrecida) cuando el comercializador ni siquiera se ha molestado en introducir en la oferta un mero cuadro comparativo de los precios históricos -hubiera bastado el año anterior- de la tarifa indexada a la TUR y la nueva tarifa estable que propone; y 2º) que "sin ello, la comunicación es un ejemplo de información poco transparente sobre precios y tarifas que supone la vulneración de una de las medidas de protección del consumidor y, con ello la concurrencia del hecho tipificado. ..."**

En segundo lugar y en cuanto a la **infracción del apartado f) del artículo 57 bis** , la resolución señala que sucede algo similar, pues " **la obligación del comercializador es simplemente avisar debidamente de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informar del derecho de rescisión** " .

Saliéndose al paso de las alegaciones que la empresa había formulado a la propuesta de resolución, se significa que: "... **la redacción de la comunicación comercial induce a confusión. Supone que, si el consumidor no hace nada, se producirá un cambio de condiciones que, en la práctica, era un aumento de precio** como se ha indicado. Con ello, vulnera el espíritu del 57 bis f) cuando exige **avisar «debidamente» a los clientes y notificarles «directamente»** cualquier aumento de precio. **La comunicación no cumple con este mínimo, por mucho que permita al consumidor no aceptar la oferta de forma gratuita. (...) Asimismo, la actuación del comercializador ha afectado, en la práctica, al derecho de los clientes a «rescindir el contrato sin coste alguno si no aceptan las nuevas condiciones que les haya notificado su comercializador de gas».** Y ello porque, al no informar directamente sobre el aumento de precio, ni informar sobre el comportamiento histórico (desfavorable) de la Tarifa Estable y, en su lugar, **recomendar esta última Tarifa señalando sus ventajas sobre la vigente, el comercializador impidió que los clientes tomaran una decisión informada.** De haber suministrado información transparente, indicando el mayor precio de la nueva tarifa, tanto en términos históricos como en el momento en que se comunicó, así como advirtiendo la posibilidad de que los precios fuesen superiores a los futuros precios de la TUR, es indudable que los consumidores podrían haber estado en condiciones de ejercitar cabalmente y de modo efectivo el derecho a la rescisión del contrato, y sin que a ello obste la posibilidad de mantener el contrato vigente en ese momento. "

c) En lo que hace al elemento de la **culpabilidad**, después de efectuarse una serie de consideraciones generales sobre el requisito subjetivo de la infracción, se examinan las particulares circunstancias concurrentes en el caso señalando:

"...A la luz de los hechos probados, entre ellos, **las declaraciones de la propia sociedad en el sentido de que envió durante un mes esta comunicación a todos y cada uno de sus clientes que estaban en tarifas indexadas a la TUR (cerca de 50.000) es indudable que había una voluntad inequívoca de intentar cambiar clientes desde este tipo de tarifas a tarifas con precio fijo como así sucedió, pero ello, en sí mismo, no tiene relevancia desde la perspectiva sancionadora. Ahora bien, la forma en la que lo comunicó y lo ofreció a sus clientes, subrayando los beneficios y ocultando que históricamente la nueva tarifa era más cara, al mismo tiempo que, salvo oposición expresa del consumidor, procediendo al cambio de condiciones de la relación contractual en el marco de la renovación o prórroga del anterior es, cuando menos, un comportamiento culposo, del que la comercializadora fue consciente. En efecto, la propia sociedad solo mantuvo la comunicación durante un mes y retiró la oferta en cuanto se produjeron las primeras reclamaciones. Es decir, una vez que se evaluó correctamente el contenido de la comunicación.**

No se dispone de elementos de juicio para asegurar que la actuación de GAS NATURAL SERVICIOS fue dolosa en la realización del hecho típico, pero está suficientemente acreditado que, **al no haber evitado que la comunicación con el contenido señalado se enviara a sus clientes por falta de la diligencia exigible a una comercializadora de gas natural con este elevado volumen de clientes, ha incurrido en la culpabilidad exigida por la legislación vigente.**"

d) En el fundamento quinto se contesta, en todas ellas en un sentido negativo, a las **alegaciones realizadas por la empresa en el trámite de audiencia**, que en síntesis consistieron en la falta de concurrencia de los requisitos de tipicidad, legalidad y culpabilidad, en base a la imprevisibilidad de la evolución del precio de la TUR y a que se ofrecieron distintas opciones a los clientes, incluyendo el cambio gratuito de comercializador.

e) En cuanto a la determinación de la **sanción** procedente, aplicándose el artículo 113 de la Ley del Sector de Hidrocarburos y el 29.3 de la Ley 40/2015 dedicado al principio de proporcionalidad, se argumenta concretamente lo que sigue:

"En el presente supuesto **concorre un comportamiento negligente** de GAS NATURAL SERVICIOS que desconoció las medidas de protección de **un conjunto amplio de consumidores** -en concreto, 48.700- por lo que no puede saldarse con una sanción mínima como en otros casos en los que la lesión solo afecta a un número reducido de consumidores.

GAS NATURAL SERVICIOS podría obtener beneficios de la oferta realizada simplemente con la mera inactividad por parte del consumidor al que se le cambiaban las condiciones económicas establecidas en el contrato del que venía disfrutando y que estaba pronto a su vencimiento o renovación. Con su actuación infractora **generó un considerable riesgo económico para los clientes.**

La Propuesta de Resolución señaló las dificultades de calcular con completa precisión el beneficio obtenido. En cambio, hizo énfasis en la necesidad de cuantificar la sanción atendiendo al señalado riesgo generado. En vista de ello, la Propuesta **no aplicó la regla contenida en el artículo 113.2 de la Ley 34/1998**, que establece que **la multa podrá alcanzar hasta el doble del beneficio obtenido cuando a consecuencia de la infracción se obtenga un beneficio cuantificable. Atendiendo a tal criterio del riesgo causado, se consideró justificada una multa por importe de 1.200.000 euros.**



Esta Sala coincide con las anteriores apreciaciones. Con todo, resulta necesario señalar que **la sanción es perfectamente proporcionada**. Como señaló la Propuesta, **resulta difícil hacer un cálculo exacto del beneficio obtenido por GAS NATURAL SERVICIOS**. Y ello porque, aun pudiendo conocer cuántos clientes de los 48.700 que recibieron las cartas vieron modificadas a peor sus condiciones económicas, habría que analizar por cuánto tiempo se mantuvieron en ellas e, incluso, cuántos consumidores se mantienen todavía en dichas condiciones, es decir, se trataría de un beneficio que todavía se está produciendo.

Con todo, haciendo una estimación del beneficio en términos favorables para la empresa, la sanción contenida en la Propuesta cumpliría las exigencias del citado artículo 113.2, pues no alcanzaría el doble del beneficio obtenido, según resulta de los siguientes cálculos, basados en hipótesis absolutamente razonables: (...) Conforme a estos cálculos, el criterio del doble del beneficio obtenido supondría una sanción ligeramente superior a la propuesta (1.218.000 euros).

En segundo lugar, parece necesario que, **dada la gravedad intrínseca del comportamiento, demostrada en que la oferta empeoraba las condiciones, obligaba al consumidor a oponerse al cambio mediante la correspondiente llamada o comunicación a la empresa y el elevado volumen de consumidores a los que se envió la carta, la misma no pueda ser inferior, en ningún caso, al límite máximo de la sanción para las infracciones leves -600.000 euros-** porque, de no alcanzar éste pudiera entenderse que, en realidad, la infracción cometida es grave sólo en cuanto al tipo infractor, pero no respecto a la sanción.

A la vista de estas circunstancias, **se considera oportuno imponer una multa de un millón doscientos mil euros (1.200.000) euros. Dicha cuantía está comprendida en el tercio inferior del intervalo sancionador de las infracciones graves (hasta 6.000.000 euros) y es claramente inferior al 5% del importe del volumen de negocios anual de la empresa infractora (que asciende a más de 3.600 millones de euros).** "

f) Por último, la **parte dispositiva del acto sancionador** es del siguiente tenor:

" RESUELVE

PRIMERO. Declarar que la empresa GAS NATURAL SERVICIOS, S.A. (actualmente denominada NATURGY IBERIA, S.A.) es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 t) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos .

SEGUNDO. Imponer a la citada empresa, una sanción consistente en el pago de una multa de un millón doscientos mil euros (1.200.000) euros."

TERCERO.- La pretensión de carácter anulatorio de la resolución sancionadora impugnada, que se ejercita en el actual proceso, se sustenta en síntesis en los siguientes argumentos:

- a) Que y respecto a la tipicidad no es cierto, de conformidad con el apartado g) del art. 57.bis. LSH, que la comunicación efectuada por la demandante no fuese transparente en relación con los precios y tarifas aplicables al suministro de gas natural.
- b) Que la comunicación fue debida y directa, no vulnerándose tampoco, por tanto, el apartado f) del citado artículo.
- c) Vulneración de los principios de tipicidad, legalidad, culpabilidad y responsabilidad.
- d) Infracción del principio de proporcionalidad en cuanto a la determinación del importe de la multa impuesta.

Analizaremos en los subsiguientes fundamentos jurídicos cada uno de estos motivos, aunque ya hemos recogido en el precedente los amplios argumentos expresados en la resolución sancionadora, cuya lectura, como veremos, de entrada ya permite descartarlos, en la medida que las alegaciones vertidas en el escrito rector son muy similares a las que fueron aducidas en su momento en la vía administrativa en el trámite de alegaciones, sin que en realidad ahora se plantee algún motivo distinto que goce de cierta entidad.

CUARTO.- El eje fundamental de los argumentos de la demanda pivota en negar que el envío de las Comunicaciones incumpla las medidas de protección de los consumidores previstas en los apartados f) y g) del artículo 57 bis de la LSH .

Al respecto, se dedica una extensa argumentación en orden a sostener que la comunicación era debida y directa, razón por la que se niega que se hayan vulnerado los apartados mencionados del art. 57.bis LSH.

Tratándose concretamente del derecho de los consumidores a recibir una información transparente, previsto en la letra g) del mencionado artículo 57.bis de la LSH, se aduce que a la luz de la definición del concepto de "transparente" contenida en el diccionario de la Real Academia Española (4. adj. Claro, evidente, que se comprende sin duda ni ambigüedad"), no podrá aceptarse que la Comunicación no tuviese esta cualidad sobre los precios y tarifas, en tanto en ella se describían las principales características puramente objetivas



de la Tarifa Estable (estabilidad de la tarifa Estable frente a la variabilidad de la tarifa TUR), que por tanto no comportaban ninguna valoración subjetiva ni la asociación a una u otra de connotaciones positivas ni negativas; sin que Naturgy recomendase al cliente a través de la oferta la contratación de una tarifa Estable frente a la referenciada a la TUR que ya tenía, sino que entre las dos modalidades de tarifa Estable se recomienda la contratación de aquella modalidad que mejor se ajusta a sus necesidades de consumo.

Se llama la atención de que la empresa no estaba obligada a incluir en la comunicación una comparativa entre tarifas, dado que no viene establecido en la normativa sectorial vigente, y lo que tampoco habría aportado ninguna información decisiva ya que el precio cambiaba trimestralmente, por lo sólo podría facilitarse una "estimación" que no habría redundado en una mayor transparencia o claridad; y además de ello, los clientes podían consultar la última factura para comprobar el precio que estaban pagando, así como utilizar las herramientas diseñadas para comparar al detalle las tarifas (comparador de la CNMC).

Se advierte que, en realidad, a través de la comunicación no se estaba notificando una modificación de un contrato durante su vigencia, sino que sólo se informaba al cliente de los nuevos precios, cumpliéndose las condiciones contractuales firmadas; considerándose que ahora se ha ido más allá de lo que permite el apartado g) del artículo 57 bis LSH, en tanto se pretende imponer una exigencia desproporcionada no prevista en la legislación del sector. En cualquier caso la Comunicación cumplía todos los requisitos establecidos en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (el TRLGCU), ya que contenía la información necesaria que debe contener una oferta comercial de bienes y servicios para posibilitar que el consumidor o usuario tome una decisión sobre la contratación, incluyendo todos los datos relativos al empresario responsable de la oferta comercial, el precio final completo ofertado con los impuestos desglosándose el importe de los incrementos o descuentos de aplicación, así como la indicación de aquellos gastos adicionales que vayan a repercutirse al consumidor o usuario.

Se añade que en modo alguno era esperable y menos aún evidente que la TUR se comportase como lo hizo por su volatilidad, destacándose que la finalidad de la oferta de Tarifas Estables de NATURGY era ofrecer a los clientes un precio que no estuviera afectado por la inestabilidad y variabilidad derivada de la revisión trimestral a la que está sometida la TUR, restando valor a que tuviese que haber indicado que el nuevo precio comunicado era superior a la TUR, pues dicha oferta se realizó pensando en un año completo por ser su periodo de aplicación, y por tanto no el primer trimestre o los primeros meses en que la TUR tenía un precio cierto; habiéndose realizado un análisis previo de los diferentes componentes que impactan en el precio final y/ aprovisionamiento del gas natural, teniéndose en cuenta la desviación histórica observada entre las Forward (previsiones) y los valores reales de spot, así como la visión de la evolución futura que tenían que tener los mercados. De este modo, la elevada incertidumbre y variabilidad de esos componentes y de la TUR no permite asegurar a priori si un precio fijo a futuro se encontrará sistemáticamente por debajo o por encima de la TUR vigente para cada trimestre, no siendo previsible que la TUR iba a comportarse como lo hizo en el periodo comprendido entre julio de 2017 y junio de 2018, por lo que si finalmente tuvo un precio final inferior al de la Tarifa Estable no invalida la metodología utilizada por Naturgy. Y es así que la inclusión en la Comunicación de un cuadro con la comparativa de los precios históricos de la TUR y de una previsión a futuro, tampoco hubiese aportado una información exacta para el cliente respecto de cómo se iba a comportar el precio.

También se aduce que las previsiones de Naturgy quedaron confirmadas por los valores finalmente negociados del spot en los trimestres siguientes al envío de la Comunicación, puesto que el valor spot del NBP fue superior al que habían previsto las Forward cotizadas en los meses y trimestres precedentes.

Por otro lado, en cuanto a los precios ofertados por NATURGY se destaca que, del análisis de las ofertas de las comercializadoras de la competencia en las fechas de envío de la Comunicación, se desprende una disparidad de tarifas en el mercado con precios superiores e inferiores a la que finalmente resultó en la Tarifa de Último Recurso para ese periodo, y lo que de nuevo demuestra la imprevisibilidad de esta tarifa y, por ende, la imposibilidad de incluir en la comunicación la comparativa requerida. Esto es, la intención no fue otra que la de ofrecer estabilidad frente a las previsiones de Naturgy de una TUR al alza, no siendo la única comercializadora que previó un incremento de la TUR para los 12 meses siguientes.

Además, el hecho de que el precio ofrecido fuese aplicable únicamente durante el primer año no causa ningún tipo de perjuicio al cliente, toda vez que el mismo podía decidir en cualquier momento cambiar de tarifa o de empresa comercializadora; igualmente cuando Naturgy le comunica el precio de renovación de su contrato para el segundo, tercer o subsiguientes años si el mismo no resulta de su interés, pues siempre podrá ejercitar las mismas opciones, sin que en el marco de un contrato de duración anual pueda pretenderse la obligación de suministrar al cliente al mismo precio sine die.



Por lo tanto, a través de las Tarifas Estables ofertadas Naturgy sólo pretendió presentar al consumidor de un mercado liberalizado una alternativa de producto distinto al que tenía contratado hasta la fecha y que estaba sometido a las variaciones que comporta la volatilidad de la TUR, intentando prever su evolución en los siguientes ejercicios teniendo en cuenta ese componente de riesgo (elevada volatilidad de las commodities) y los comportamientos históricos del spot frente a las previsiones de las Forward y su propia visión de la evolución de los mercados. Y en consecuencia, el envío de la Comunicación no es una conducta que pudiera calificarse de poco transparente constitutiva de infracción del apartado g del artículo 57 bis de la LSH.

QUINTO.- En el fundamento segundo de esta sentencia, con ocasión de recoger el contenido de la resolución impugnada, se describía el régimen jurídico aplicable, al cual ahora necesariamente tenemos que remitirnos, particularmente respecto a la concurrencia del **elemento objetivo del tipo de la infracción grave tipificada en el art. 110.t) de la Ley 3/19987, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en relación con la falta de transparencia de la comunicación y según lo establecido en su art. 57.bis, f) y g)**, que ya han sido transcritos.

En cuanto a los hechos que han sido objeto de sanción, el principal aspecto lo constituye, como ya se ha visto, el envío por parte de NATURGY entre los días 5 de junio y 5 de julio de 2017, a 78.700 de sus clientes en mercado libre que tenían tarifas indexadas a la Tarifa de Último Recurso de gas y cuyos contratos finalizaban los dos meses siguientes, de una comunicación ofertando una nueva tarifa denominada Estable, de cuyo contenido ahora destacamos los siguientes párrafos, algunos de los cuales la resolución los destaca en negrita:

- "...creemos que la estabilidad es sinónimo de tranquilidad. Y eso es justamente lo que queremos ofrecerte."
- "La tarifa de gas que tienes está referenciada a la Tarifa de Último recurso (TUR) establecida por el Gobierno y, **con ello, está sometida a las variaciones trimestrales que sufre la referida tarifa.**"
- "Para evitar esta incertidumbre, hemos apostado por un precio estable, diseñando una nueva modalidad de tarifas en las que el precio del kwh será siempre el mismo durante un año y con la que podrás disponer de un **descuento permanente del 5%.**"
- "...te **recomendamos** la tarifa Estable Economy...".
- "Estos precios y su descuento asociado se aplicarán a partir de tu próxima renovación. De este modo **tu consumo se facturará a un precio estable** y con la libertad de cambiar de tarifa **gratuitamente** cuando quieras."
- "Si tuvieras dudas o **la tarifa propuesta** no fuera de tu interés y quisieras **mantener tu tarifa actual**, puedes llamarnos al teléfono 900 649 276. Estaremos encantados de atenderte."

(Las negritas están en el original).

Pues bien, basta la lectura de esta comunicación para deducir con facilidad, y al contrario de lo que estima la entidad recurrente, que en ella subyace una clara intencionalidad o voluntad de que los clientes cambiasen la tarifa referenciada a la TUR por otra de carácter estable de la que únicamente se destacan las características positivas, lo cual ya entrañaba un juicio de valor favorable. En efecto, en todo momento se la muestra como mejor a la anterior, indicándose que se aplicará a partir de la próxima renovación salvo que mediara una voluntad expresa en contra por parte del cliente, empleándose expresiones tales como: la tarifa referenciada a la TUR " **está sometida a las variaciones trimestrales**"; " **para evitar esta incertidumbre, hemos apostado por un precio estable, diseñando una nueva modalidad de tarifas**"; " **con la que podrás disponer de un descuento permanente del 5%**"; " **te recomendamos la tarifa Estable Economy**"; " **tu consumo se facturará a un precio estable**"; " **con la libertad de cambiar de tarifa gratuitamente cuando quieras**". Y si bien es verdad que al final se indica la posibilidad de mantener la tarifa actual, sin embargo para ello es necesario que el cliente se ponga en contacto con NATURGY, pues si no lo hiciere se le aplicaría directamente la tarifa ofertada. Por lo tanto, se recomienda al cliente la nueva tarifa estable, ofreciéndosela de manera tal para que la perciba como más beneficiosa, haciéndose mención en varias ocasiones de manera resaltada a cualidades tales como la estabilidad y tranquilidad de dicha tarifa, lo que de nuevo denota el reiterado valor positivo en contraposición con la variabilidad e incertidumbre de la tarifa indexada a la TUR. Y resulta a este respecto muy ilustrativo que la propia distribuidora, cuando tuvo conocimiento de las quejas presentadas, dejó de aplicar la oferta cuestionada.

Por otro lado, en cuanto a la ausencia de una comparación entre las nuevas tarifas y las indexadas a la TUR, en que la entidad demandante aduce que no existe previsión en la normativa sectorial que lo exija ni en otros mercados fuertemente regulados; decir que ello no permite altear la conclusión alcanzada por la Administración, que esta Sala mantiene, pues la referencia a alguna comparativa -aunque no fuese acabada, pero sí indicándose cuando menos que en el momento de la comunicación el precio de la nueva tarifa ofertada era más elevado- deriva de la necesidad de que las ofertas sean transparentes, sobre todo si se tiene en cuenta que en este caso la comunicación iba dirigida a clientes de la compañía que tenían una tarifa referenciada a



la TUR y cuyo contrato iba a finalizar; siendo claro, por lo ya explicado, que la comunicación les abocaba a contratar una nueva tarifa que se mostraba de manera inequívoca como más positiva, y ello eludiéndose la citada comparativa en la que se hubiesen indicado los beneficios de las dos, sobre todo cuando en el momento de remitirse aquella era ya más cara lo que bien pudo ser advertido entonces, y como también lo fue durante el primer año de aplicación -aunque el término de energía se actualiza cada tres meses (al alza o a la baja) en función de distintos parámetros-.

Desde luego que no queda enervado este argumento por la posibilidad de utilizar herramientas comparativas o de consultar la última factura de suministro, pues, tal como así se explicó en la resolución impugnada, no es de recibo ni razonable que se exija este comportamiento a un consumidor medio y diligente pretendiéndose que soporte la carga de comprobar por su cuenta los aspectos que le fueron omitidos en la oferta, cuando para la ofertante era mucho más sencillo facilitar esa información o una mínima comparativa de los aspectos positivos y negativos de las dos tarifas si quiera en el momento de la contratación; lo cual hubiese permitido que la comunicación fuese "transparente" y que el consumidor pudiese tomar con mayores elementos de juicio la decisión que más le convenía tras valorar ambas. Todo ello con independencia de la volatilidad de la TUR por las variaciones del NBP, habiéndose señalando en la resolución que las variaciones en el precio del NBP tienen un efecto pequeño en la fórmula de cálculo.

En este sentido, en la contestación a la demanda se trae a colación la tabla de la página 14 de la resolución recurrida, en la que se observa la diferencia de precio entre los componentes de las tarifas indexadas a la TUR y las Tarifas Estables ofertadas para la renovación del contrato (incluido ya el «descuento permanente del 5%»), tomándose el mes de julio de 2017 que corresponde al periodo en el que se realizaron las comunicaciones a los consumidores. De ella resulta que en la evolución durante el primer año (hasta junio de 2018) de la TUR, el término fijo disminuyó un 0,69% para consumidores del grupo de la tarifa 3.1 y un 2,54% para consumidores del grupo 3.2; el término variable aumentó un 0,53% en promedio en la TUR 1 y para consumidores de la TUR 3.2 subió un 0,63%. Y cuanto a la tabla que obra en la página 15 de dicha resolución, refleja el resultado comparativo de tarifas para el año completo, de julio de 2017 a junio de 2018, para dos consumidores tipo.

Con ello, en fin, la afirmación de la resolución es acertada cuando señala que " **la comunicación sesga la opinión de los consumidores responsables hacia la idea de que la tarifa ofrecida es mejor que la indexada a la TUR, lo que no es cierto** ".

Así las cosas, podrá sentarse, en definitiva, que la comunicación enviada no era transparente porque no advertía que ya en ese momento el precio de la Tarifa Estable era superior al de la TUR, ni de la posibilidad de que también pudiese ser superior en el futuro, no habiéndose facilitado la información histórica que permitiese adoptar a los clientes una decisión responsable acerca del cambio tarifario, sino que directamente se recomendaba la tarifa Estable.

SEXTO.- Siguiendo con el análisis del elemento objetivo, también se cuestiona que no se hubiese cumplido con la **obligación de efectuar una comunicación debida y directa, en los términos del art. 57.bis.f de la LSH.**

Ya hemos visto que el referido apartado exige que los consumidores estén " *debidamente avisados de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de su derecho a rescindir el contrato cuando reciban el aviso. Los comercializadores notificarán directamente a sus clientes cualquier aumento de los precios, en el momento adecuado y no más tarde de un período normal de facturación después de que haya entrado en vigor el aumento, de forma transparente y comprensible. Los clientes podrán rescindir el contrato sin coste alguno si no aceptan las nuevas condiciones que les haya notificado su comercializador de gas.* "

Se mantiene en la demanda que en la resolución se confunden los requisitos del apartado f) (notificación debida y directa) con los del apartado g) (transparencia), ambos del art. 57.bis LSH, por lo que en los dos casos se está dando el mismo sentido al requisito de transparencia, de modo que la supuesta falta de transparencia redundaría en que la comunicación tampoco habría sido debida ni directa. Distinguiendo los dos supuestos y para sostener ahora que se ha cumplido con los del apartado f), se parte de una interpretación estrictamente literal de los términos de " *comunicación debida y directa* " acudiendo a la RAE, afirmándose que se produjo tal comunicación debida, empleándose un medio y formato adecuados, y además directa, sin intermediarios ni remisiones a otros documentos, habiéndose enviado la misma al domicilio del cliente con dos meses de antelación a la fecha de renovación del contrato; indicándose además su finalidad y que el consumidor tenía diferentes opciones (renovar el contrato vigente al precio indicado en la comunicación, mantener la tarifa vigente referenciada a la TUR, cambiar la tarifa y cambiar de empresa comercializadora), informándose además de cómo debía actuarse si el cliente tuviere dudas. Aduce asimismo que con tal comunicación no se modificaban las condiciones del contrato durante su vigencia, ni tampoco se llevaba a cabo una nueva contratación, sino que simplemente se comunicaba el precio que se aplicaría para la próxima anualidad en caso de renovarse el contrato de suministro, que es el modus operandi habitual en este tipo de contratos de



tracto sucesivo con renovación automática, en que el cliente ha de ser informado antes de la renovación anual del precio que será aplicable a la próxima anualidad.

Ahora bien, la Sala considera que este argumento carece de relevancia en orden a la estimación de las pretensiones deducidas, pues aunque los supuestos recogidos en tales apartados del artículo 57.bis son efectivamente distintos, ello en absoluto descarta la estrecha relación que ya desde una primera aproximación se aprecia entre ambos, pudiendo darse sólo uno ellos o los dos a la vez, y en tanto respecto a la obligación de comunicación debida de la intención de modificar las condiciones del contrato, el aumento de los precios y el derecho a rescindir, el propio apartado f) establece expresamente que dicha comunicación ha de efectuarse "**de forma transparente y comprensible**", lo que está en íntima relación con la previsión del apartado g). Como bien manifiesta el Abogado del Estado en su contestación, no existe la confusión aludida, sino una conexión evidente y lógica entre los dos supuestos.

Ello ha de llevarnos a rechazar, asimismo, que la comunicación fuese debida y directa, reparando en que la recurrente únicamente parte de una definición literal de los conceptos eludiendo el significado que resulta de una interpretación conjunta y sistemática del reiterado apartado f) en relación g) del 57.bis, que evidentemente no se cumple por el sólo hecho de observarse los elementos puramente formales (que la comunicación se remita al domicilio del cliente con dos meses de antelación a la renovación del contrato lo que acreditaría el cumplimiento de los parámetros de tiempo y lugar), sino que es además necesario satisfacer el resto de aspectos que en el mismo se contemplan, debiendo en todo caso tenerse en cuenta el espíritu y la finalidad del precepto que no era sino proteger al consumidor; y ya hemos explicado que la comunicación comercial inducía a error a los consumidores, quienes si no manifestaban nada en sentido contrario se entendía que aceptaban la nueva oferta que ya en el momento de realizarse implicaba un aumento del precio.

En cuanto a que se ha observado el *modus operandi* habitual en este tipo de contratos, habiéndose informado al cliente antes de su renovación anual del precio que iba a aplicarse para el siguiente año, de nuevo se hace un enfoque parcial de la cuestión, ya que no es esto lo que precisamente ha motivado la imposición de la sanción, sino y en entre otras cosas, tal y como señalaba la resolución recurrida, que con la redacción empleada en la comunicación si el consumidor no hacía nada se produciría directamente un cambio de condiciones que en la práctica suponía un aumento del precio, cuando precisamente el art. 57.bis.f) exigía notificar "*directamente*" cualquier aumento de precio, lo cual desde unos parámetros de razonabilidad no se ha cumplido, aunque se permitiese al consumidor no aceptar la oferta llamando a un número de teléfono gratuito, en tanto se le exigía para ello una actuación expresa por su parte cuando se le mostraba como mejor la nueva oferta que se calificaba de estable. En el mismo sentido, tampoco se ha satisfecho el deber de comunicación debida y directa respecto al derecho de los clientes a "*rescindir el contrato su comercializador de gas*", pues aunque se apuntaban distintas opciones, no se le facilitaban los elementos de juicio necesarios cuando no se informaba de ese aumento de precio ni del comportamiento histórico de la Tarifa Estable, la cual como hemos dicho se recomendaba destacándose sus ventajas sobre la referenciada a la TUR.

Y todo ello nos permite concluir que, de haberse suministrado una información en la que se indicase el mayor precio de la nueva tarifa, siquiera en el momento en que se comunicó, y advertido de la posibilidad de que los precios fuesen superiores a los futuros precios de la TUR -esto es, una información transparente-, los consumidores estarían en tal caso en mejores condiciones para poder ejercitar cabalmente el derecho a la rescisión del contrato, o incluso para plantearse la posibilidad de mantener el contrato vigente en ese momento, de tal manera que la forma de actuar de la recurrente no ha preservado sus derechos de protección al consumidor en este punto.

Así pues, procede también desestimar este argumento de la demanda.

SÉPTIMO.- En otro de los motivos la actora plantea la **vulneración de los principios de tipicidad, legalidad, culpabilidad y responsabilidad**.

Aduce la actora, con cierto apoyo jurisprudencial, que la resolución vulnera tales principios, toda vez que el envío de la reiterada Comunicación no es un hecho antijurídico ni culpable, lo que ya permite descartar tanto la tipicidad de la infracción como la culpabilidad de la conducta; recordando, en este orden de cosas, que al regir el principio de presunción de inocencia la carga de la prueba de la responsabilidad incumbe a la Administración sancionadora, estando así vedada en el ámbito sancionador la responsabilidad objetiva por lo que ha de concurrir una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, esto es, a título de dolo o culpa.

Invoca al respecto el apartado 1 del art. 28 la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en cuanto a los principios de legalidad y tipicidad, el art. 25 de la Constitución Española; afirmando que en el presente supuesto no concurre la tipicidad de los hechos que se sancionan, dado que ninguna norma sectorial obligaba a incluir en la comunicación una tabla comparativa; ni tampoco responsabilidad y culpabilidad por parte de Naturgy, en tanto la propia resolución sancionadora excluye la existencia de dolo,



siendo, por lo demás, términos antiguos e inadecuados las referencias a la " *simple inobservancia*" o " *falta de diligencia exigible a una comercializadora de gas natural*", y tan es así que la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, siguiendo la última jurisprudencia, precisamente elimina el título de imputación de la " *simple inobservancia*", limitando la responsabilidad del administrado a los supuestos de dolo o culpa -" *al menos una actuación culpable*"-, elementos éstos que, atendida la realidad de los hechos, se considera no han concurrido.

Pues bien, el contenido de la resolución sancionadora, que en cuanto a la tipificación de la conducta nos hemos encargado de recoger y que ampliamente ha sido abordada en los precedentes fundamentos jurídicos, y al igual que la concurrencia del elemento subjetivo de la culpabilidad a título de culpa, ya nos adelantan el rechazo también de este argumento.

En efecto, la imputación a título de culpa deriva de lo establecido en el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, a cuyo tenor: " *Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas [...] que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa* ". Concluyéndose en la resolución que, aunque no haya elementos de juicio de la existencia de una actuación dolosa, sí ha quedado demostrado un comportamiento culposo -" *es cuando menos, un comportamiento culposo, del que la comercializadora fue consciente*"-, ello cuando comunica y ofrece a sus clientes la oferta de tarifa estable de la que se subrayan sus beneficios sin indicarse que ya en ese momento la nueva tarifa era más cara, al mismo tiempo que se les abocaba a la misma cuando se decía que salvo oposición expresa del consumidor se procedería al cambio de condiciones del contrato en el marco de la renovación o prórroga del anterior.

Es claro, por tanto, que la resolución apunta a un comportamiento, sino doloso, sí culposo, pero que no se apoya en una " *simple inobservancia*" cuando se señala que " *está suficientemente acreditado que, al no haber evitado que la comunicación con el contenido señalado se enviara a sus clientes por falta de la diligencia exigible a una comercializadora de gas natural con este elevado volumen de clientes, ha incurrido en culpabilidad exigida por la legislación vigente*", lo que es suficiente para amparar de manera suficiente la imputación a título de culpa.

Así las cosas, como hemos dicho la resolución apunta a un comportamiento culposo, aunque no doloso, sin referencia por tanto a una " *simple inobservancia*", no suscitándose a esta Sala ninguna duda de que tal apreciación fue acertada, a la vista de lo ya expresado.

OCTAVO.- En último lugar se plantea la **vulneración del principio de proporcionalidad** respecto a la cuantificación de la sanción en 1.200.000 euros.

Se mantiene que la sanción fijada en la resolución recurrida no ha observado adecuadamente el referido principio de proporcionalidad, al igual que tampoco se han aplicado correctamente los criterios de graduación previstos en el artículo 29 de la Ley 40/2015, los cuales no se han ajustado a los hechos y circunstancias concurrentes. A juicio de la recurrente, debió haberse tenido en cuenta que no concurría ningún elemento agravante, así como el hecho de que la Comunicación se enviara únicamente a 48.700 clientes entre el 5 de junio y el 5 de julio de 2017 -lo que representa el 1,7 % sobre el total de sus clientes (2.759.261)-, y que además cabía apreciar como atenuante de la responsabilidad que cuando Naturgy tuvo conocimiento de que algunas asociaciones de consumidores no valoraban positivamente la iniciativa, paralizó la campaña de envío de comunicaciones, estando inmersa en un programa de satisfacción de clientes. Por ello, en el caso hipotético de que la Sala considerase que Naturgy es merecedora de una sanción, teniendo en cuenta las circunstancias mencionadas no resultaría justificada imponerla en una cuantía superior a la mínima prevista para las infracciones graves.

Pues bien, la resolución sancionadora ha tomado en consideración las circunstancias determinadas en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015 dedicado precisamente al principio de proporcionalidad y que establece que " *se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción*"; considerándose para la graduación " *especialmente los siguientes criterios*: a) *El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad*. b) *La continuidad o persistencia en la conducta infractora*. c) *La naturaleza de los perjuicios causados*. d) *La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa*."

En el caso que ahora nos ocupa, la resolución sancionadora fundamenta la graduación de la sanción en las siguientes consideraciones: la entidad " *desconoció las medidas de protección de un conjunto amplio de consumidores -en concreto, 48.700-* " lo que impedía aplicar la sanción mínima; la misma " *podría obtener beneficios de la oferta realizada simplemente con la mera inactividad por parte del consumidor... con su actuación infractora generó un considerable riesgo económico para los clientes*"; " *no aplicó la regla contenida en el artículo 113.2 de la Ley 34/1998 , que establece que la multa podrá alcanzar hasta el doble del beneficio obtenido cuando a consecuencia de la infracción se obtenga un beneficio cuantificable*"; " *dada la*



gravedad intrínseca del comportamiento, demostrada en que la oferta empeoraba las condiciones, obligaba al consumidor a oponerse al cambio mediante la correspondiente llamada o comunicación a la empresa y el elevado volumen de consumidores a los que se envió la carta, la misma no pueda ser inferior, en ningún caso, al límite máximo de la sanción para las infracciones leves -600.000 euros- "; " atendiendo a tal criterio del riesgo causado, se consideró justificada una multa por importe de 1.200.000 euros"; esta cuantía " **está comprendida en el tercio inferior del intervalo sancionador de las infracciones graves (hasta 6.000.000 euros) y es claramente inferior al 5% del importe del volumen de negocios anual de la empresa infractora (que asciende a más de 3.600 millones de euros) ".**

Así las cosas, si nos encontramos ante una infracción de carácter grave, el precepto aplicable es el artículo 113 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, que para este tipo de infracciones prevé una multa de hasta 6.000.000 €, pero que no podrá ser inferior a los 600.000 euros previstos para las infracciones leves; así, toda vez que la cuantía fijada está comprendida dentro del primer tramo de las sanciones graves, resultan, a juicio de esta Sala, acertados los criterios aplicados y a los que se acaba de hacer referencia.

NOVENO.- Procede, en fin, desestimar el presente recurso contencioso-administrativo; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, habrán de imponerse las costas procesales causadas a la parte actora cuyas pretensiones han sido íntegramente desestimadas.

VISTOS lo s preceptos constitucionales y legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo nº **349/2019**, interpuesto por la representación procesal de la mercantil **NATURGY IBERIA, S.A.** (anteriormente GAS NATURAL SERVICIOS SDG, S.A.), contra la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dictada el día 28 de febrero de 2019 en el seno del expediente sancionador SNC/DE/020/18, por la que se le impone la sanción de multa por importe de 1.200.000 euros por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 110.t) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Imponiéndole las costas causadas en dicho recurso.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el día siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido publicada en la fecha que consta en el sistema informático. Doy fe.